



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0015096

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis Díez-Picazo y

Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez.Piñero
y Bravo-Ferrer

Recurso núm. 1347/87

Asunto promovido por Don
Ignacio Tapia Manso.

SOBRE: Impugnación de la
sentencia del Juzgado de
Primera Instancia núm. 2 de
Segovia de 12 de junio de
1.985 en juicio sobre reso-
lución de arrendamiento de
local de negocio por supues-
ta vulneración del derecho
establecido en el art. 24 de
la Constitución.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don Ignacio Tapia Manso

I.- ANTECEDENTES

Primero.— Con fecha 23 de octubre de 1.987 tuvo su entra-
da en el Registro de este Tribunal un escrito en el que la
Procuradora de los Tribunales Doña Aurora Gomez-Villaboa
Mandri actuando en nombre y representación de Don Ignacio
Tapia Manso interpuso recurso de amparo constitucional,
impugnando la sentencia del Juzgado de Primera Instancia
núm. 2 de Segovia de 12 de junio de 1.985 y la de la Sala
Primera de la Audiencia Territorial de Madrid de 28 de
septiembre de 1.987, por considerar que en ellas se vulne-
raba el derecho a la tutela judicial efectiva establecida
en el artículo 24 de la Constitución.

Los hechos en que se funda la demanda de amparo
constitucional son los siguientes:

a) El solicitante del amparo era arrendatario de un



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.-

0015097

local de negocio, arrendado por Doña Maria de los Angeles Gasque Rodriguez, y la arrendadora presentó demanda de resolución de contrato por haberse producido un subarriendo incon-sentido; b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Segovia dictó sentencia con fecha 12 de junio de 1.985 estimando la demanda y declarando resuelto el contrato; c) Apelada tal sentencia por el ahora solicitante de amparo, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en 28 de septiembre de 1.987, desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

En la demanda de amparo constitucional se alega que ha existido violación del derecho a la tutela judicial efectiva e indefensión, señalándose que la sentencia recurrida en amparo, en contra de toda prueba traída a los autos, declara como probado que el local arrendado fué utilizado por terceras personas con fines lucrativos. Critica la parte solicitante del amparo la utilización que de las diligencias para mejor proveer establecidas en el artículo 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se ha hecho en este caso y critica asimismo que no se haya dado el debido valor a la confesión de quien fué demandante en el pleito inicial.

En virtud de todo ello, solicita que este Tribunal declare nulas las dos sentencias recaídas y, además, que declare no haber lugar a la demanda interpuesta contra el solicitante del amparo, absolviéndole de la misma.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 29 de febrero del corriente año, acordó poner de manifiesto la posible existencia, en este asunto, de las siguientes causas de inadmisión: 1ª) La regulada por el artículo 50.1.- b) en relación con el 49.2.a) de la Ley Orgánica de este Tribunal por no acompañarse con la demanda documento que acredite la representación del solicitante del amparo toda vez que lo que presenta es una fotocopia no averada; 2ª) La del artículo 50.1.b), en relación con el 44.1.c) de la misma Ley



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.-

0015098

Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 3a) La del artículo 50.2.b) de la referida Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la citada Ley Orgánica se concedió un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro de él pudieran alegar lo que les conviniera.

Dentro del mencionado plazo, ha presentado escrito de alegaciones la representación del solicitante del amparo, acompañando con él el original del poder otorgado a su favor con el fin de subsanar de esta manera la primera de las causas de inadmisión propuestas en el proveído de 29 de febrero pasado. En relación con la segunda de las causas de inadmisión, dice la representación del solicitante del amparo que, al ser el recurso de apelación oral y consignarse en acta lo que estima el Secretario del Tribunal, sin que quepa ningún recurso al respecto, en tanto no sea modificado dicho sistema o se pueda alegar verbalmente en trámite previo al informe oral, es imposible a la parte acreditar la alegación del artículo 24.1 de la Constitución. Ha de añadirse a ello que en el presente recurso la indefensión proviene de la propia sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid. Finalmente, con respecto a la tercera de las causas puestas de manifiesto en la providencia antes referida, señala el solicitante del amparo que su recurso posee contenido constitucional por las siguientes razones: a) porque debe reconocerse que constitucionalmente carecen de valor probatorio en juicio las pruebas extraprocesales, faltas de las necesarias garantías, como ha ocurrido en el presente juicio en el que ha sido tomada en cuenta una acta notarial en que se recogían manifestaciones de testigos; b) porque se da valor a una prueba practicada por el Juzgado como diligencia para mejor proveer, excediéndose el Juzgado del cometido que es propio de estas excepcionales medidas, ya que nunca ha de convertirse un juez en parte



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

y realizar pruebas que no han sido pedidas por los litigantes;
c) Porque la sentencia no da valor de prueba a la confesión de la demandante, que, al responder una de las posiciones que se le formularon, admitió conocer la existencia de persona extraña en el local objeto del citado juicio, infringiéndose con ello la jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo considera como consentimiento tácito.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha pedido la inadmisión del presente recurso de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Primero.- Si bien ha sido subsanado el primero de los defectos que pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 29 de febrero, al presentarse el original del poder otorgado al Procurador, no ocurre lo mismo con la segunda de las causas de inadmisión. Efectivamente, no ha existido, según reconoce, en su escrito de alegaciones, la parte solicitante de este amparo, invocación formal en el previo proceso judicial de los derechos constitucionales que se suponen vulnerados. No se ha dado así la posibilidad a que el amparo de los derechos fundamentales -caso de haber sido estos violados- lo lleven a cabo los órganos del Poder Judicial, según establece el art. 53 de la Constitución, que da al amparo constitucional un carácter subsidiario de aquél. Y no pueden acogerse las razones con las que la parte solicitante de este amparo pretende justificar la falta de esa invocación previa. En efecto, no puede este Tribunal compartir la tesis de que en el acta que se levanta de la sesión dedicada a la vista oral del recurso de apelación, sólo se consigne lo que estime el Secretario del Tribunal y que no tenga la parte ningún remedio frente a ello, pues lo cierto es que la parte puede pedir expresamente que conste en acta la alegación que realice y tal petición, realizada en forma, debe ser siempre acogida por el Tribunal, cabiendo, en el caso hipotético de que lo denegara, solicitar testimonio del acta, con constancia de la denegación y de las

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

razones que hubieran existido para ello. Por otra parte, no se salva el defecto, diciendo ahora que el recurso se dirige sólo contra la sentencia de la Audiencia Territorial, pues la demanda de amparo era bien clara en el sentido de que se dirigía tanto contra esa sentencia como contra la del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Segovia, que es a quien finalmente se imputan las supuestas violaciones de derechos constitucionales, porque la sentencia de la Audiencia Territorial no hace otra cosa que confirmar en sus propios términos la de la primera instancia.

Segundo.- Las razones expuestas en el fundamento jurídico anterior son por si solas suficientes para decidir la inadmisión del presente recurso de amparo. Sin embargo, ha de señalarse que también concurre la causa de inadmisión del art. 50.2.b). La supuesta violación del derecho contenido en el artículo 24 de la Constitución, expuesto en forma genérica en el escrito de demanda, con una critica a la valoración de la prueba realizada por las sentencias, se concreta en el escrito de alegaciones en los siguientes puntos: la utilización de una prueba de carácter extraprocesal; la práctica de una prueba para mejor proveer; y la falta de valoración de una prueba de confesión. Ninguna de estas alegaciones posee contenido constitucional. Efectivamente: a) Nada impide que un Tribunal civil valore un documento notarial en el que se recogen declaraciones o manifestaciones. Si la parte adversa a quien presentó tal documento, hubiera tenido interés en examinar a tales testigos, nada hubiera impedido que hubiera realizado la oportuna proposición de esta prueba como prueba testifical; b) El principio dispositivo que rige los procesos civiles en materia de proposición y práctica de las pruebas presenta alguna excepción, como es el caso de las diligencias para mejor proveer, en el que la búsqueda por el juez de la verdad material adquiere preminencia respecto de la posición de las partes. Y tales diligencias para mejor proveer, según hemos dicho en numerosas ocasiones, no violan en absoluto lo prevenido en el artículo 24 de la Constitución, siempre que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.-

0015102

no se constituyan en la única prueba y sean como su propio nombre indica para mejor proveer y que se realicen con las garantías que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece; c) Finalmente, es claro que la forma de valorar una prueba de confesión es enteramente libre para el tribunal y que, por consiguiente, la forma de llevar a cabo esta valoración no puede determinar ninguna vulneración de derechos constitucionales.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

WOP
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]